

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informado que se encuentra pendiente el relevo del auxiliar previamente designado, en virtud a la falta de aceptación del cargo. Sírvasse proveer. Cali, 18 de octubre del 2023.
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3154
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2014-01012-00

Agotada la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a al relevo de la auxiliar ANDRES FELIPE ZAFRA PICO, en razón a la falta de aceptación del cargo para el cual fue designada.

En atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

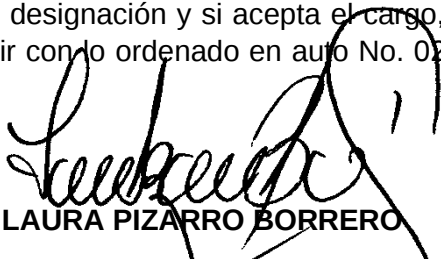
1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) ANDRES FELIPE ZAFRA PICO y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ	CALLE 15 NORTE #6N-34	3125957223	lauragiraldogo@hotmail.com
------------------------------	-----------------------	------------	----------------------------

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto No. 021 de fecha 26 de enero de 2015.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 182, octubre 20 de 2023

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HEBER PADILLA MUÑOZ
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2016-00585-00

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la liquidadora designada declinó del nombramiento que se hiciera en auto de fecha 04 de septiembre de 2023.

Cali, 13 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la auxiliar de justicia designada Dra. MARÍA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, indicó que **no acepta** el cargo, dado que la Superintendencia de Sociedades a advirtió que su capacidad laboral se encuentra copada, circunstancia que le impide tramitar más procesos.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

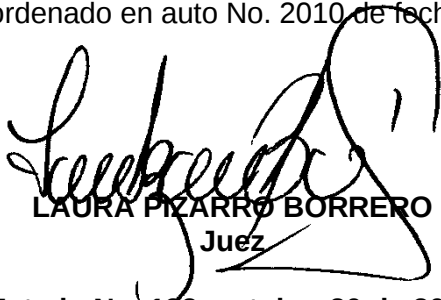
PRIMERO: Relevar del cargo de liquidador a MARIA JOHANNA ACOSTA, y en su lugar, se nombra a

BEATRIZ GÓMEZ BOTERO	beatrizgomezbotero@gmail.com
-----------------------------	--

Se fija como honorarios provisionales, la suma de \$520.000 pesos, que deberán ser pagados por el solicitante de la liquidación.

Comuníquesele su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiendo que deberá cumplir con lo ordenado en auto No. 2010 de fecha 15 de septiembre de 2016.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez
Estado No. 182, octubre 20 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente la liquidadora designada no se ha pronunciado respecto del nombramiento que le hiciere en auto de fecha 2616 del 04 de septiembre del 2023. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 3155

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: BLANCA ISABEL GÓMEZ
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2018-00653-00.

En atención a la constancia secretarial y observando que no existe respuesta por parte de la liquidadora designada, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** al liquidador ANDRES FELIPE ZAFRA PICO, quien fue designada en el presente trámite, para que en el término de cinco (5) días informe su aceptación o no al cargo provisto
- 2.** Líbrese el respectivo telegrama informando el presente requerimiento y las disposiciones de la decisión en donde se le designa como liquidadora

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 182, octubre 20 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANDREA CONTRERAS VERGEL
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00532-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 3174
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído No. 2511 de fecha 24 de agosto de 2023, dentro del término legal establecido, el cual feneció el día 13 de octubre del año en curso, no obstante, solo hasta el 18 de este mes acató la presteza.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1. **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda ejecutiva propuesta por el BANCO POPULAR S.A. contra ANDREA CONTRERAS VERGEL.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada. Líbrese oficio.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
4. Sin costas por no aparecer demostradas.
5. **ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 182, octubre 20 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE CORAL GÓMEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00179-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 19 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 3176
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído No. 2334 de fecha 14 de agosto de 2023, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1. **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda ejecutiva propuesta por el BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE CORAL GOMEZ.
2. **SIN LUGAR** a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
4. Sin costas por no aparecer demostradas.
5. **ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 182, octubre 20 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3181
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA P.H.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO AYALA ESCOBAR
RADICACIÓN: 7600140030112023-00256-00.

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA P.H.**

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA P.H.**, presento demanda ejecutiva en contra de **DIEGO FERNANDO AYALA ESCOBAR**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (certificado deuda), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1206 del 08 de mayo del 2023.

El demandado **DIEGO FERNANDO AYALA ESCOBAR**, se notificó personalmente conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 26 de septiembre 2023 (folio 018), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del*

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS pesos M/TE (\$55.200)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **DIEGO FERNANDO AYALA ESCOBAR**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA P.H.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

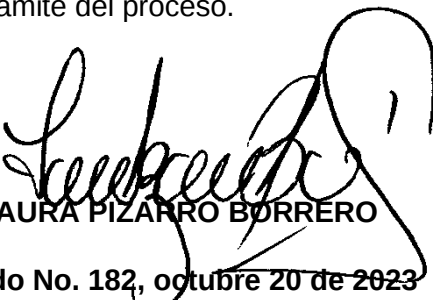
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS pesos M/TE (\$55.200)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 182, octubre 20 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 19 de octubre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$55.200
Gastos de notificación	\$28.000
Total, Costas	\$83.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3182

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA P.H.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO AYALA ESCOBAR
RADICACIÓN: 7600140030112023-00256-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 182, octubre 20 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MERY GALLEGU NEIRA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00322-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 3173
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído No. 2529 de fecha 25 de agosto de 2023, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1. **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda ejecutiva propuesta por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra LUZ MERY GALLEGU NEIRA.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada. Líbrese oficio.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
4. Sin costas por no aparecer demostradas.
5. **ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 182, octubre 20 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial de aceptación de la representación jurídica del solicitante. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3115
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: JHON FREDDY GUTIERREZ CASTAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00555-00

Revisado el trámite del presente asunto, se evidencia que la abogada designada aceptó el cargo y se encuentra que en uso de sus funciones no ha presentado la correspondiente demanda a nombre del amparado Jhon Freddy Gutiérrez Castaño, por lo que se hace necesario poner en conocimiento de la togada el escrito presentado por el solicitante, con el fin de que adelante las gestiones tendientes a materializar la pretensión.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1º. Por secretaria remítase a la abogada Greysi Rivera Méndez, el escrito presentado por el solicitante Jhon Freddy Gutierrez Castaño, con el fin de que cumpla con los deberes que el cargo le impone

2º. Requerir a la abogada Greysi Rivera Méndez, para que se sirva adelantar la correspondiente demanda a nombre del amparado Jhon Freddy Gutierrez Castaño, acreditando las gestiones adelantadas.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 182, octubre 20 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente trámite para resolver objeción, el cual correspondió por reparto. Cali, 13 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2834
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia – Objeción en negociación de deudas
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00591-00**
Insolvente: LUIS FERNANDO TORRES SALGADO

Procede el despacho a resolver las objeciones y/o controversias propuestas por el acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PARQUE dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante propuesto por LUIS FERNANDO TORRES SALGADO.

1. ANCEDENTES

1.1. El señor LUIS FERNANDO TORRES SALGADO, mayor de edad, en uso del derecho consagrado en el artículo 531 del Código General del Proceso, presentó ante el Centro de Conciliación Fundafas de esta ciudad trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, y como acreedores citó a Municipio de Santiago de Cali, Banco Davivienda, Conjunto Residencial Portal del Parque, MCO Asesorías Financieras, Asesoría Legal Vigente, Ximena Seter Caicedo, Jesús German Pantoja Arteaga y ADB Soluciones Informáticas.¹

1.2. Admitida el trámite, se reanudó audiencia de negociación de deudas el 14-04-2023, que había sido suspendida desde el 23-02-2023, en la que el acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PARQUE objeta todos los créditos a excepción de Banco Davivienda y Alcaldía de Santiago de Cali, en razón de su existencia, naturaleza y cuantía, así como controversia respecto del trámite impartido.²

En sustento a las objeciones, el apoderada judicial del acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PARQUE P.H., aduciendo que la solicitud de persona natural no comerciante no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el numeral 3 de artículo 539 del C.G.P. para dar aceptación y trámite a la solicitud impetrada por LUIS FERNANDO TORRES SALGADO, ya que no se encontraba con los documentos respectivos que soportan las deudas del solicitante.

Así, con respecto a las obligaciones en favor de MCO Asesorías Financieras, ADB Soluciones Informáticas y Asesoría Legal Vigente S.A.S., precisa que las 3 presentan la misma dirección de domicilio, lo cual señala de inusual, sospechoso y poco común; además, alega que los títulos valores de las dos primeras presentan inconsistencias, pues el acreedor es un establecimiento de comercio, el cual no tiene personería jurídica, por lo que se debe entender que el pago de estas obligaciones no son de obligatorio cumplimiento, al carecer de validez y legalidad, máxime cuando ambos establecimientos de comercio al suscribir los títulos valores superaron el valor real de los activos vinculados y declarados. Por otra parte, señala que el insolvente no está cumpliendo con su obligación de pagar las cuotas de administración, según expresa el artículo 545 y 549 del C.G.G. en su numeral 6.

Por consiguiente, solicita que no se gradúen ni se califiquen los créditos aportados por los establecimientos de comercio MCO ASESORIAS FINANCIERAS y ADB SOLUCIONES INFORMATICAS en el proceso de insolvencia de la referencia, para lo cual allega los certificados de comercio de los referidos establecimientos de comercio como de Asesoría Legal Vigente S.A.S., y solicita como pruebas oficiar a la DIAN para que alleguen las declaraciones de rentas efectuadas por dichos establecimientos de comercio, o en su defecto por sus

¹ Páginas 3-16 del PDF denominado "01TramiteDeudas" del expediente judicial electrónico.

² Páginas 104-106 ibidem.

propietarios, y oficiar al Centro de Conciliación Fundafas para que allegue al despacho las respectivas grabaciones de las diligencias de audiencias celebradas en el presente trámite.³

1.3. Al descorrer el traslado, la apoderada del acreedor ADB SOLUCIONES INFORMATICAS informa que el 16 de abril de 2021 el Sr. Iván Darío Torres Delanoy, propietario del local comercial dedicado a la venta y reparación de equipos de cómputo y similares les solicitó un préstamo por valor de \$46.000.000 con el fin de proveer elementos necesarios para desempeñar su actividad comercial, el cual debía ser cancelado en su totalidad el 17 de octubre de 2022, lo cual el deudor incumplió, y de la cual es codeudor Luis Fernando Torres Salgado.

Para rebatir la objeción atinente a su representada, señala que no es cierto que se realizó el trámite de insolvencia sin los soportes necesarios, pues los títulos valores fueron aportados el 24 de febrero al correo electrónico del Centro de Conciliación; también afirma que es falso lo referido a las direcciones de domicilio de los acreedores, para lo cual aporta los certificados correspondientes; además, refiere que si bien los establecimientos de comercio carecen de personería jurídica, el objetante omite precisar que las empresa ADB Soluciones Informáticas y MCO Asesorías Financieras poseen personería jurídica para contraer derechos y obligaciones. Por último, precisa que el valor que registra en el certificado de existencia y representación de ADB Soluciones Informáticas corresponde a los activos vinculados en el momento de su creación, no a los activos que posea en la actualidad, lo cual será aclarado por la DIAN, sin dejar de recalcar que en el certificado actualizado de su representada se encuentra que el mismo está renovado desde el pasado 30 de marzo.

Por tanto, solicita no sean tenidas en cuenta las objeciones presentadas por el acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PARQUE P.H. en lo que respecta al crédito en favor de ABD SOLUCIONES INFORMATICAS.⁴

1.4. Por su parte, la apoderada judicial del deudor informa que en el escrito de solicitud de insolvencia se hizo la relación de los acreedores de los títulos valores a través del cual pueden hacer exigible su obligación, siendo éstas una de las formalidades para presentar la citada en el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., anotando que los títulos originales no se encuentran en poder del deudor, pues el acreedor no se puede desprender de este para que sea anexo al escrito de insolvencia, sin embargo los acreedores enviaron los títulos al correo electrónico del centro de conciliación; en cuanto a las presuntas inconsistencia del trámite, expone que es una apreciación personal del objetante, pues la norma procesal prevé que la solicitud y declaraciones del deudor se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones.

Respecto al argumento de que resulta sospechoso que algunos de los acreedores tienen la misma dirección de domicilio, puntualiza que el hecho de que en un edificio de 14 pisos donde figuran situadas las direcciones de los acreedores MCO y ADB, no significa que compartan la misma oficina; también afirma que si bien es cierto los establecimientos carecen de personería jurídica, también lo es que para nacer a la vida jurídica y comercial deben tener una matrícula mercantil como el registro que certifica la existencia y la constitución de las empresa y de los negocios que operan de manera formal en Colombia, el cual cumplen a cabalidad los acreedores MCO Asesorías Financieras y ADB Soluciones informáticas, pues son establecimientos de comercio con representación legal, con capacidad de obligaciones desde laborales, tributarias, comerciales, etc., que está en cabeza de la persona a la que pertenece el establecimiento y adicionalmente cada título valor está firmado de forma clara por el obligado, este es LUIS FERNANDO TORRES SALGADO; ahora, en lo referente a la no renovación de cámara, aduce que en las constancia expedidas por la Cámara de Comercio de Cali el 25 de abril de 2023 se demuestra que dichos establecimientos han cumplido con la carga de renovación, resaltando que el valor con el que se constituye una empresa –capital inicial– puede variar en el desarrollo de su actividad comercial, y ello no obliga al comerciante a modificar el monto de constitución de la empresa versus sus activos anuales.

³ Páginas 108-113 ibidem.

⁴ Páginas 126-130 ibidem.

Finalmente, sobre el pago de las cuotas de administración del conjunto residencial objetante, señala que el no pago de dichos emolumentos en los meses de febrero y marzo, en los cuales se presentó la solicitud y su tiempo de aceptación, no son impedimento legal o procesal para que se adelante el trámite, y las expensas a las que hace referencia el art. 543 del C.G.P. son del pago del trámite de insolvencia, no de administración. Así las cosas, se despacho desfavorablemente las objeciones presentadas.⁵

1.5. En ese orden, la Abogada Flor de María Castañeda Gamboa, actuando como operador en insolvencia del Centro de Conciliación Fundafas, en aplicación al Artículo 552 de la Ley 1564 de 2012 remite el expediente al Juez Civil Municipal para que se resuelva las objeciones propuestas, a lo cual procede el despacho, previo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero recordar que el artículo 550 del Código General del Proceso, que regula lo atinente al desarrollo de la audiencia de negación de deudas, consagra en su numeral 1 que, puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, estos podrán presentar objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas. Esto significa que las objeciones no se pueden instaurar respecto a otros temas, sino solo sobre el estudio de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación de las mismas. Por tanto, el juez solo está habilitado para resolver sobre las objeciones que versen sobre dichos tópicos.

No obstante, ello no es óbice para no resolver sobre los demás cuestionamientos propuestos dentro del trámite como quiera que al tenor de los artículos 17 numeral 9 y 534 del C.G.P., el juez tiene competencia para conocer de las controversias que surjan entre los involucrados en este tipo de trámites, como es la atinente a la competencia de los centros de conciliación para conocer de los procedimientos de negociación y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, la calidad del deudor y su habilitación para iniciar el trámite, o sobre cualquier otro aspecto del mismo. Igualmente, está facultado para realizar control de legalidad en cumplimiento de los numeral 5 y 12 del artículo 42 del C.G.P., con la finalidad de sanear vicios de procedimiento o precaverlos.

2.2. Entonces, acorde con los supuestos de insolvencia previstos en el artículo 538 del Código General del Proceso, está en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

Aunado, la solicitud de trámite de negociación de deudas debe cumplir con los requisitos determinados en el artículo 539 ejusdem, entre los cuales está “3. Una relación completa y actualizada de los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza, de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas...” (Subraya el despacho).

Dentro del presente trámite se observa que fueron cumplidos tales requisitos formales, pues se relaciona como acreedores a Municipio de Santiago de Cali, Banco Davivienda, Conjunto Residencial Portal del Parque, MCO Asesorías Financieras, Asesoría Legal Vigente, Ximena Seter Caicedo, Jesús German Pantoja Arteaga y ADB Soluciones Informáticas, mencionando su dirección física y/o electrónica, la naturaleza de cada una de las obligaciones, si tienen o no garantía, documento que los soporta, el capital que debe de cada uno y número de días de mora, entre otros. Así mismo, se presenta relación de procesos judiciales, de los que señala la acción ejecutiva con garantía real que en su contra adelanta Banco Davivienda, la cual cursa

⁵ Páginas 141-150 ibidem.

en el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali con radicación 05-2018-00172-00.

En otras palabras, se cumple a cabalidad lo referido en la norma previamente citada, en la medida que se allega la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en la que se indica, entre otras cosas, el capital adeudado, días de mora, naturaleza del crédito, documento en el que consta,⁶ entre otros, con lo que se satisface la exigencia dispuesta en el artículo 539 del Código General del Proceso.

Ahora bien, contrario a lo alegado por el apoderado del Conjunto Residencial Portal del Parque en los puntos 1 y 2 de su escrito de objeciones -según el cual la solicitud de negociación de deudas no cumplía los requisitos para haberse aceptado, al no contener los documentos que soportan las deudas del solicitante-, en ninguna parte del artículo 539 o del algún otro de la Ley 1564 de 2012 se encuentra como requisito para presentar dicha solicitud el allegar soporte o prueba del nexo causal de las obligaciones del deudor, evidenciando que el togado hace una lectura equivocada de dicha norma, como quiera que del tenor literal del primer inciso y del numeral 3 ejusdem se observa que lo que se debe anexar o incorporar a la solicitud es la relación detallada y actualizada de todos los acreedores, y es dentro de esa relación donde se indicará el documento en el que consta la obligación (ya sea un título ejecutivo, pagaré, letra, factura, etc.).

Aquí cabe indicar que tal postura tiene sustento en que este tipo de trámite se encuentra impregnado por la presunción de buena fe, por lo que en principio debe ser desvirtuada por el acreedor interesado, además, resultaría ilógico del trámite imponerle la carga al deudor de anexar los documentos en los que consten las acreencias, cuando esa clase de documentos están en poder de la persona –natural o jurídica– en favor de la cual fueron constituidos, endosados o cedidos, en virtud de su vocación de circulación, precisamente para ejercer su derecho como acreedor en el momento que corresponda, tal como ocurrió en este caso, pues ante la solicitud elevada por el conjunto residencial en audiencia del 23 de febrero de 2023, las personas naturales acreedores allegaron copia de los títulos valores.⁷

2.3. Respecto a la objeción en relación con los acreedores MCO ASESORIAS FINANCIERAS y ADB SOLUCIONES INFORMATICAS, se evidencia que está relacionada con la **existencia** de la obligación, como quiera que cuestiona los requisitos del título valor para hacerlo exigible, alegando que están constituidos en favor de estos como establecimientos de comercio, los cuales no son sujetos de derechos ni obligaciones.

En ese orden, frente a la existencia de la obligación, para que esta nazca a la vida jurídica es necesario el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de los títulos valores, teniendo en cuenta que se trata de un Pagaré. Veamos si se cumplen:

a. Requisitos Generales de los títulos valores (art. 621 del Código de Comercio): **i) mención del derecho que en el título se incorpora:** el documento contentivo del título valor, Pagaré No. 0198 del 1 de agosto de 2019, expresa la declaración de voluntad de su emisor LUIS FERNANDO TORRES, de pagar a la orden de MCO ASESORIAS FINANCIERAS la suma de dinero de \$37.000.000 de pesos, pagadera en 24 cuotas iguales, mensuales y sucesivas de \$2.133.666 a partir del 1 de agosto de 2020, más intereses corrientes de 1,6% e intereses por mora del 2%;⁸ así mismo, se evidencia la declaración de voluntad de Iván Darío Torres Delanoy y Luis Fernando Torres Salgado, contenida en el Pagaré No. 00071 del 16 de abril de 2021, de pagar a la orden de ADB SOLUCIONES INFORMATIVAS la suma de \$46.000.000 de pesos, con reconocimiento de intereses de plazo del 1,8% e intereses por mora del 2,2% y fecha de vencimiento el 17 de octubre de 2022,⁹ **ii) la firma de quien crea el título valor:** los aludidos títulos están signados por el aquí insolvente, LUIS FERNANDO TORRES SALGADO, visible

⁶ Páginas 7-13 del PDF denominado “001TramiteNegociacion” del expediente judicial electrónico.

⁷ Páginas 86 ibidem.

⁸ Página 91-92 ibidem.

⁹ Páginas 95-97 ibidem.

en las páginas 92 y 97 del PDF denominado “01TramiteNegociacion” del expediente judicial electrónico, quien tiene la calidad de deudor y a la vez de emisor del título (en el segundo se obliga de forma solidaria).

b. Requisitos Especiales del Pagaré, contenidos en el artículo 709 del C.C., tales como: **i)** promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, **ii)** nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, **iii)** indicación de ser pagadero a la orden, y finalmente **iv)** la forma de vencimiento.

Aunque en principio pareciera que se cumplen los requisitos generales de los títulos valores y los especiales del pagaré, dada la declaración de voluntad que hace el deudor -la cual es unilateral e irrevocable-, lo cierto es que dicha declaración debe expresarse con exactitud y claridad, y en el caso que nos ocupa indudablemente existe inexactitud en favor de quien se constituye la obligación, pues ambas son pagaderas a la orden de MCO ASESORIAS FINANCIERAS con NIT 94.519.755-3 y ADB SOLUCIONES INFORMATIVAS con NIT 1107057439-4, los cuales son establecimientos de comercio, según se evidencia de los certificados de existencia y representación legal arrimados al expediente.

En este punto cabe recordar la definición contenida en el artículo 515 del Código de Comercio sobre el establecimiento de comercio, cual es “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa (...)”, por lo que al ser un bien mercantil, no es sujeto de derechos y tampoco tiene capacidad de goce ni de ejercicio, pues siempre actúa a través de su titular, es decir del empresario o comerciante, que en este caso son Alex Mauricio Dorado Burbano y el segundo como propiedad de Andrés David Beltrán Rivas, personas naturales comerciantes.

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 619 ejusdem, lleva a concluir que MCO ASESORIAS FINANCIERAS y ADB SOLUCIONES INFORMATIVAS no están legitimadas para el ejercicio del derecho literal incorporado en los Pagaré No. 0198 del 1 de agosto de 2019 y No. 00071 del 16 de abril de 2021, como quiera que por disposición legal los establecimientos de comercio carecen de personalidad jurídica, lo que impide la validez de la constitución de una acreencia en su favor. Por el contrario, sería válido el negocio jurídico si se hubiera constituido en favor de las personas naturales comerciantes propietarias de los mismos, quienes si son titulares de derechos y obligaciones, sin embargo, no se hizo de esta forma, y dada la literalidad de la que está investida esta clase de títulos -pues únicamente se tienen los derechos que en el título se expresan, sin tener que acudir a raciocinios, adiciones o complementaciones-, no se puede afirmar que por lógica las acreencias recaen en favor de los propietarios de los establecimientos de comercio al estar representados legalmente por estos, en virtud de la seguridad o certeza a la que hace referencia la literalidad de los títulos, de donde el documento obliga según su contenido, sin que pueda ser suplida por el operador jurídico -la confusión respecto del acreedor- mediante conjeturas o el análisis de otros documentos diferentes, pues se itera, en virtud de la literalidad solo puede ser consultado el contenido del título allegado, siendo claro que también debe ser así en virtud de la autonomía predicable del mismo.

Adicionalmente, aunque el mandatario judicial del deudor fundamenta su punto en el numeral 7 del artículo 516 del Código de Comercio, que señala como uno de los elementos del establecimiento de comercio “*Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento (...)*”, debe tenerse en cuenta que dichos derechos y obligaciones están en cabeza de la persona -natural o jurídica- a la que pertenece el establecimiento de comercio y no del conjunto de bienes organizados por el empresario para desarrollar su actividad mercantil, arribando entonces a la misma conclusión, esto es que los acreedores señalados en los títulos valores no tienen capacidad para adquirir los derechos que en ellos se incorporan.

Así las cosas, en vista de la ausencia de legitimación del titular del derecho incorporado en los títulos valores Pagaré No. 0198 del 1 de agosto de 2019 y No. 00071 del 16 de abril de 2021, se establece que el derecho expresado no es exacto y en ese sentido, no reúne los requisitos sustanciales para predicar la existencia y validez de la obligación en la medida que es a partir de ese documento -título valor- que se pretendió acreditar la relación obligacional y de crédito entre el deudor y MCO ASESORIAS FINANCIERAS y ADB SOLUCIONES INFORMATIVAS y no entre este y los propietarios de los establecimientos con un acto o contrato distinto, por lo que debe declararse probada la objeción relacionada con la inexistencia de las obligaciones contenidas en los referidos documentos.

2.4. Consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia el despacho se abstendrá de estudiar lo planteado sobre la presunta coincidencia en los domicilios de dichos acreedores y sobre su capacidad patrimonial.

2.5. Sobre el último punto, es decir la controversia relacionada con el pago de las cuotas de administración generadas con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de negociación de deudas, resulta oportuno señalar que la inconforme no plantea una petición concreta respecto de esa circunstancia y aunque transcribe el contenido del artículo 549 del Código General del Proceso en el que se precisa la forma en la que se atienden los gastos de administración relacionados con los gastos alimentarios y de subsistencia del deudor y su grupo familiar, así como las obligaciones que por cualquier naturaleza se causen con posterioridad, dentro de las que se podría catalogar las que tienen el carácter tracto sucesivo, mismas que serán pagadas con preferencia a riesgo del fracaso del trámite de negociación de deudas; lo cierto es que esa consecuencia negativa no es inmediata o no se predica liminarmente, pues interpretada sistemáticamente la norma, debe entenderse que ese pago se puede producir incluso al tiempo de la negociación del acuerdo de pago, fase en la que se acuerda la manera en que se cubrirán las obligaciones pagando en primer lugar los gastos de administración, de modo que será en esa etapa que acordada la solución de las obligaciones se pagará ese tipo de acreencias y posteriormente las demás.

2.6. Por último, cabe anotar que con la objeción y/o controversia deben acompañarse las pruebas que se hagan valer, pues el juez está llamado a resolver de plano, razón por la cual, no había lugar a decretar las pruebas solicitadas por el objetante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante remitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS.

2. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA OBJECIÓN planteada por CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL PARQUE, consistente en la inexistencia de las obligaciones amparadas en los títulos valores Pagaré No. 0198 del 1 de agosto de 2019 y No. 00071 del 16 de abril de 2021, constituidos en favor de MCO ASESORIAS FINANCIERAS y ADB SOLUCIONES INFORMATIVAS.

En consecuencia, deben excluirse las acreencias relacionadas con **MCO ASESORIAS FINANCIERAS y ADB SOLUCIONES INFORMATIVAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

3. DECLARAR NO PROBADAS la controversia planteada en relación con el pago de las cuotas de administración causadas con posterioridad a la aceptación del trámite de negociación de deudas, por los motivos expuestos antes expuestos.

4. DEVOLVER las presentes diligencias al operador en insolvencia LUIS FERNANDO TORRES SALGADO del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS, para lo de su competencia.

5. ADVERTIR que contra la decisión que resuelve las objeciones no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

6. CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 182, octubre 20 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYURI BEDOYA CASTRO
DEMANDADO: OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00708-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra suspendido hasta el día 30 de junio de 2024 en virtud al acta de conciliación llevada a cabo el día 16 de agosto de 2023, y consultada la página web del Banco Agrario, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales a favor de la parte demandante. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. Se anexa constancia de consulta en el Banco Agrario.



Número de Títulos 3						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002966675	1130662033	MARYURI BEDOYA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 914.851,00
469030002971110	1130662033	MARYURI BEDOYA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 330.581,00
469030002982047	1130662033	MARYURI BEDOYA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 616.458,00
Total Valor						\$ 1.861.890,00

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3171
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen unos títulos de depósitos judiciales constituidos pendientes de ordenar su pago en favor de la demandante, teniendo en cuenta el acta de conciliación suscrita entre las partes el día 16 de agosto de 2023, donde se dispuso “1. Se continuará con la medida de embargo sobre el salario de la demandada, dineros que una vez descontados autoriza sean entregados a la parte demandante”.

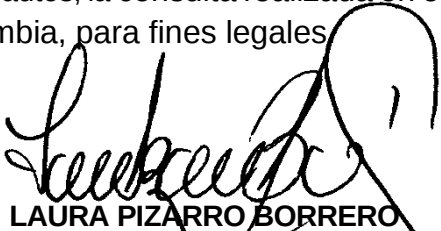
Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de los títulos Nos. **469030002966675, 469030002971110, 469030002982047**, dineros a la demandante MARYURI BEDOYA CASTRO, dineros que fueron objeto de embargo y retención, y, en consecuencia, expídanse las comunicaciones de entrega de depósitos judiciales que correspondan a cada una de ellos.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos, la consulta realizada en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para fines legales

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 182, octubre 20 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente trámite de negociación de deudas que remite el operador en insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico. Sírvase proveer. Cali, 18 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1591
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Insolvencia - Liquidación
Radicación: Patrimonial
Insolvente: 76-001-40-03-011-**2023-00676-00**
LEONARDO CHARA CHARA

Atendiendo la remisión que hace el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO, donde se informa el fracaso de la negociación de deudas presentada por parte de LEONARDO CHARA CHARA, como persona natural no comerciante; y con fundamento en lo previsto en el artículo 559 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2. DECLARAR** la APERTURA de Liquidación Patrimonial de **LEONARDO CHARA CHARA**, identificado con CC 1.060.416.341.
- 3. DESIGNAR** como LIQUIDADOR del patrimonio de la deudora antes mencionada, al auxiliar en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades (Clase C): MARIO ANDRÉS TOBO COBO, quien puede ser notificado en el correo electrónico mario.andres.toro@hotmail.com, Calle 10 No. 4-40 Oficina 1201 de la ciudad de Cali, teléfono 3787565, celular 3208172801.

Líbrese las comunicaciones de rigor, informándole sobre su designación y advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación. Se fija como honorarios provisionales al liquidador la suma de **\$550.000.**¹

- 4. ADVERTIR** al liquidador que deberá, dentro de los (5) días siguientes a su posesión, notificar por AVISO a los acreedores de la, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- 5. ORDENAR** al liquidador para que, en el mismo término del numeral anterior, publique en un diario de circulación nacional, tales como El Tiempo, El País o El Espectador, un AVISO en el que convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el presente proceso. La publicación deberá realizarse en día domingo.

La publicación de la apertura se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.

- 6. ADVERTIR** al auxiliar de la Justicia que cuenta con un término de (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 3º del art. 564 del C.G.P.
- 7. OFICIAR** a todos los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, así como a los Juzgados de Familia, exhortando a quienes estén adelantando procesos ejecutivos contra de la deudora LEONARDO CHARA CHARA, identificado con CC 1.060.416.341, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación de la referencia (numeral 4 art. 564 ejusdem).
- 8. PREVENIR** a los deudores de LEONARDO CHARA CHARA, identificado con CC 1.060.416.341, para que únicamente paguen las obligaciones que tengan a favor de este último al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

¹ Suma fijada de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia.

9. ADVERTIR a LEONARDO CHARA CHARA que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales se PROHÍBE al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1º C.G.P.).

10. INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del C.G.P.

11. INFORMAR que, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de LEONARDO CHARA CHARA, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, de conformidad con el art. 565 numeral 5º ejusdem.

12. ADVERTIR que con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor LEONARDO CHARA CHARA. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios, según lo señalado en el numeral 6º del art. 565 ejusdem).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 182, octubre 20 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido para tal efecto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3079
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés(2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRACIELA GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: ANDRES FELIPE SOTO OREJUELA
FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO
ILBER LOPEZ ASTAIZA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00863-00

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial del ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, no obstante, las pretensiones 30 a la 58 respecto al concepto de intereses en mora de los canones adeudados, existe falta de claridad respecto a su fecha de exigibilidad, teniendo en cuenta que según clausula cuarta del contrato de arrendamiento, cada canon se hacia exigible los primeros 5 días de cada mes, sin embargo en lo pretendido esta fecha varia y se pretende antes de su causación, de modo tal que el juzgado dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 430 “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”, esto, por cuanto no es dable librar orden de pago sobre interés moratorios a partir de la fecha de exigibilidad del valor adeudado sino al día siguiente, aclarando que para el caso en concreto cada canon se hizo exigible el día 5 de cada mes y su entrada en mora se da al día siguiente.

De suerte que, es pertinente abstenerse de decretar el pago de los intereses de mora en la forma solicitada por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta fidelidad del título ejecutivo. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los demandados **ANDRES FELIPE SOTO OREJUELA, FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO y ILBER LOPEZ ASTAIZA**, con base en el documento que en original detenta la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del **GRACIELA GOMEZ GOMEZ**, las sumas adeudadas por concepto de canon de arrendamiento adeudados desde abril del 2021 y hasta el 24 de agosto del 2023, discriminadas así :

AÑO	MES	CONCEPTO	MONTO ADEUDADO
2021	Abril	canon mensual	\$3.500.000
	Mayo	canon mensual	\$3.500.000
	Junio	canon mensual	\$3.500.000
	Julio	canon mensual	\$3.500.000
	Agosto	canon mensual	\$3.500.000
	Septiembre	canon mensual	\$3.500.000
	Octubre	canon mensual	\$3.500.000
	Noviembre	canon mensual	\$3.556.350
	Diciembre	canon mensual	\$3.556.350
2022	Enero	canon mensual	\$3.556.350
	Febrero	canon mensual	\$3.556.350
	Marzo	canon mensual	\$3.556.350

	Abril	canon mensual	\$3.556.350
	Mayo	canon mensual	\$3.556.350
	Junio	canon mensual	\$3.556.350
	Julio	canon mensual	\$3.556.350
	Agosto	canon mensual	\$3.556.350
	Septiembre	canon mensual	\$3.556.350
	Octubre	canon mensual	\$3.556.350
	Noviembre	canon mensual	\$3.756.217
	Diciembre	canon mensual	\$3.756.217
2023	Enero	canon mensual	\$3.756.217
	Febrero	canon mensual	\$3.756.217
	Marzo	canon mensual	\$3.756.217
	Abril	canon mensual	\$3.756.217
	Mayo	canon mensual	\$3.756.217
	Junio	canon mensual	\$3.756.217
	Julio	canon mensual	\$3.756.217
	Agosto	canon mensual	\$3.031.360

2.- Por los intereses de mora, liquidados conforme al articulo 1617 del Código Civil al 0.5% mensual, por cada uno de por los conceptos relacionados a continuación:

No.	FECHA DE CAUSACIÓN DE INTERESES DE MORA	CONCEPTO SOBRE EL CUAL SE LIQUIDAN LOS INTERESES
1	10/04/2021 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo abril 2021
2	10/05/2021 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo mayo 2021
3	09/06/2021 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo junio 2021
4	09/07/2021 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo julio 2021
5	09/08/2021 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo agosto 2021
6	09/09/2021 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo septiembre 2021
7	08/10/2021 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo octubre 2021
8	09/11/2021 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo noviembre 2021
9	09/12/2021 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo diciembre 2021
10	11/01/2022 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo enero 2022
11	08/02/2022 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo febrero 2022
12	08/03/2022 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo marzo 2022
13	08/04/2022 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo abril 2022
14	09/05/2022 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo mayo 2022
15	08/06/2022 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo junio 2022
16	11/07/2022 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo julio 2022
17	08/08/2022 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo agosto 2022
18	08/09/2022 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo septiembre 2022
19	10/10/2022 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo octubre 2022
20	09/11/2022 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo noviembre 2022
21	09/12/2023 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo diciembre 2022
22	10/01/2023 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo enero 2023
23	08/02/2023 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo febrero 2023
24	08/03/2023 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo marzo 2023
25	12/04/2023 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo abril 2023
26	09/05/2023 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo mayo 2023
27	08/06/2023 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo junio 2023
28	11/07/2023 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo julio 2023
29	09/08/2023 hasta el 15/09/2023	Canon de arriendo agosto 2023

3.- Por la suma UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MTE (\$1.498.518) por concepto de servicios públicos, causados por los aquí demandados y pagados por la demandante a las empresas de servicio.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

5.- Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5.1. De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este Despacho.

7. Se reconoce personería al abogado(a) DANIELA ROZO FLORE, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.077.662, y la tarjeta de abogado (a) No. 328.478, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 182, octubre 20 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que el bien inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad. Sírvasse proveer. Cali, 19 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3166

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario - Resolución Contrato
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00918-00**
Demandante: MARIO GENTIL ORDOÑEZ PALECHOR
Demandado: HECTOR ELI GRISALES CORREA

Revisada la demanda en referencia, observa el Despacho que carece de competencia territorial para avocar su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., según la cual *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º 2º y 3º”* de dicho artículo; ello, en armonía con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., el cual señala que *“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, y toda vez que la demanda es de mínima cuantía pues la suma de las pretensiones corresponde a \$46.000.000 de pesos y el demandado tiene su domicilio en la carrera 77 # 1D-99, ubicado en el barrio Prados del Sur de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, el cual corresponde a la comuna 18 de la ciudad de Cali, el Despacho

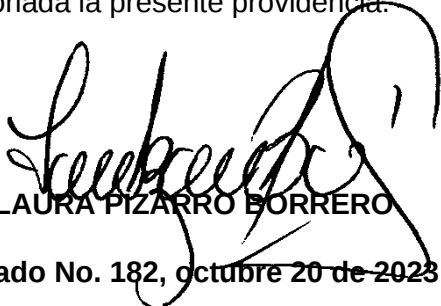
RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que sea repartido al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 182, octubre 20 de 2023